

Túquerres, 24 de agosto de 2023.

JUEZ de Tutela (Reparto)

Rama Judicial Túquerres

ASUNTO: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA (Art. 86 C.P)

ACCIONANTE: Rober Edmundo Arciniegas Ascuntar

ACCIONADO: Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC).

Yo **Rober Edmundo Arciniegas Asuntar**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **98.136.574** de Túquerres (N), residente en el barrio San Francisco del municipio de Túquerres Nariño Cra. 15 # 13-35, actuando en nombre propio; por medio del presente documento presento ante su estrado acción de tutela contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, a fin de obtener la protección de mis derechos fundamentales al trabajo, al mérito probado y al derecho a acceder al desempeño de cargos y funciones públicos.

Facultada la presente acción por el art 86 de nuestra Constitución Política y desarrollada mediante el Decreto 2591 de 1991. Lo anterior, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1. Manifestarle inicialmente a su señoría de manera contextualizada, que a través del aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil realice mi inscripción como aspirante al concurso de méritos denominado Territorial Nariño 2020 de la gobernación de Nariño para suplir 03 cargos mediante la oferta publica de empleo OPEC 160264 nivel asistencial, celador.
2. Que una vez superado la valoración de requisitos mínimos realice el examen de pruebas escritas el día 06 de marzo de 2022 obteniendo un puntaje de 80.76 en las pruebas funcionales y 79,16 en las pruebas

comportamentales culminando de manera exitosa el segundo filtro del proceso de selección “Pruebas escritas”.

3. Que el día viernes 27 de mayo de 2022 se publicaron mediante el aplicativo SIMO el resultado de valoración de antecedentes obteniendo un puntaje de 55 puntos.
4. Que el puntaje consolidado fue de **75,28** ubicándome en el cuarto **(4)** lugar en la lista de mérito, motivo por el cual y con el fin de aumentar mi puntaje realice reclamación en el resultado de antecedentes.
5. El día 02 de junio de 2022 dentro de los términos legales que así dispone la comisión del servicio civil, mediante su aplicativo SIMO interpose reclamación frente a los resultados de valoración de antecedentes con derecho de petición Art. 23 CP reglamentado por la ley 1755 del 2015
6. Vencidos los términos de ley no recibí respuesta por parte de la CNSC a través de su aplicativo virtual SIMO.
7. Que el día 09-08 del 2021 se inicia AUTO N° 0452 DE 2021, con el fin de identificar presuntas irregularidades en el proceso de pruebas escritas de dicho concurso y se suspenden términos para dar respuesta a reclamaciones de valoración de antecedentes.
8. Que el día 09 de mayo de 2022 mediante Auto 449 se solicita a la Universidad Libre realizar nuevamente los exámenes concernientes a las pruebas escritas del referido concurso de méritos.
9. Que el día 20 de noviembre de 2022 fui citado para repetir la aplicación de pruebas escritas.
10. Que el día 30 de marzo de 2023 se publicaron los nuevos puntajes de las pruebas escritas obteniendo 90,12 puntos en conocimientos ubicándome en el segundo lugar y 79,16 puntos en las pruebas comportamentales.
11. En el mes de abril del 2023 recibí comunicado a través del aplicativo SIMO donde se me informa que nuevamente puedo interponer acción de reclamación frente a los resultados de valoración de antecedentes razón por la cual estuve pendiente y nunca se habilitó la pestaña para dicha actuación.
12. Esta difícil y complicada situación termino ocasionando un daño irremediable en mi objetivo de acceder a un empleo de carrera con el trágico final consistente en haber ostentado inicialmente un **cuarto (4)** lugar y luego de la repetición de la segunda citación a pruebas escritas

pasar lamentablemente al **décimo (10)** lugar en la lista de mérito del mencionado concurso.

13. Que el día 18 de agosto de 2023 se publicaron las listas de elegibles para el cargo que oferte ubicándome efectivamente en **decimo (10)** puesto, perdiendo así la oportunidad de acceder a una de las tres vacantes de empleo ofertadas por la gobernación de Nariño sin recibir ninguna respuesta a mi reclamación de valoración de antecedentes por parte de la comisión nacional del servicio civil CNSC.
14. Que en el mes de diciembre del 2022 fui titulado como técnico laboral por competencias en Sistemas informáticos, seguridad y prevención en el trabajo y Auxiliar administrativo por el centro educativo San Pablo modalidad virtual de la ciudad de Bogotá dicha titulación en proceso aun de selección del referido concurso de méritos.
15. Manifiesto a su señoría que en la actualidad estoy desempleado y soy cabeza de hogar por lo cual es de suma importancia el acceso a este empleo.
16. Dejar en constancia a su señoría que los eventos acontecidos tras los hallazgos de posibles irregularidades en la presentación de las pruebas escritas del concurso territorial Nariño nada tuvieron que ver con migo o alguna actuación fuera de la norma reglada por el concurso por el contrario dicha eventualidad causo en mi profundo daño, logrando cercenar la posibilidad de un empleo digno y poniendo en tela de juicio mi honor y reputación al tener que someterme a la presentación de nuevas pruebas escritas. Por otro lado, resaltar que las fallas en la seguridad y custodia del material de pruebas son errores de la propia comisión nacional del servicio civil y no tenemos porque pagar dichos errores sacrificando nuestros sueños y objetivos de acceder a un empleo digno.

Pretensiones.

1. Por lo anteriormente expuesto solicito a su señoría de manera muy respetuosa se me conceda el beneficio del silencio administrativo positivo del cual habla la ley 1437 del 2011 y así poder mejorar mi puntuación en la valoración de antecedentes, referida esta solicitud y sustentada en el derecho de petición que radique bajo termino de ley en el aplicativo SIMO y nunca recibí de parte de la comisión nacional del servicio civil CNSC ninguna respuesta.

2. Por tratarse de una eventualidad no muy frecuente y caso fortuito e inusitado, no de una regla general como lo dictan los acuerdos de la convocatoria el repetir las pruebas escritas por supuestas irregularidades solicito a su señoría ordenar se tengan en cuenta los 3 títulos recibidos como técnico laboral por competencias para su evaluación y aprobación con el fin de mejorar mi puntuación definitiva en la valoración de antecedentes para que de esta manera pueda ocupar una posición de mérito que me permita el acceso a un empleo público y así evitar un daño irreparable antes la firmeza de lista de elegibles.

Fundamentos de derecho

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción. Ciertamente, el ámbito de su protección se circunscribe a (i) la posesión [hace referencia al acto de posesión en un cargo público] de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para posesionar a la persona que ha cumplido con las exigencias previstas por el concurso, (iii) la facultad del concursante de elegir de entre las distintas opciones de cargos públicos disponibles, de ser el caso, aquella que más se ajuste a sus preferencias y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a una persona que ocupa un cargo público. De otra parte, jurisprudencialmente se ha reconocido que el derecho al trabajo contiene tres ámbitos. Primero, el de la libertad de escoger profesión u oficio. Segundo, el de la posibilidad de prestar el servicio contenido en la actividad laboral en condiciones no discriminatorias. Por último, el de que su ejercicio implica una función social. Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, la jurisprudencia constitucional ha indicado que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, una vez ha superado satisfactoriamente las pruebas aplicadas en la convocatoria. Es, precisamente,

en este supuesto que el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del triunfador. Lo anterior significa que la vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima. Respecto a la procedencia de la acción de tutela, la Sentencia SU-913 de 2009 determinó que “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”. El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse”. Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación. En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera” y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos “(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”. En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho. En este sentido, La Corte

Constitucional ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común. De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo. Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho. Específicamente, La Corte Constitucional dijo que la carrera administrativa le permite “(...) al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo.

Pruebas y anexos

- 1.** Copia del derecho de petición radicado en términos de ley en el aplicativo SIMO el 02 de junio de 2022.

2. Registro fotográfico resultado presentación del primer examen de pruebas escritas realizadas el 06 de marzo de 2022 y el respectivo puntaje consolidado donde se evidencia que ocupe el cuarto (4) lugar.
3. Copia AUTO N° 0452 DE 2021 del día 09-08-2021.
4. Copia Auto 449 del 09 de mayo de 2022.
5. Registro fotográfico resultados del segundo examen de pruebas escritas publicadas el 30 de marzo de 2023.
6. Copia de la lista de elegibles en la cual me ubico en el decimo (10) puesto, publicadas el 18 de agosto del 2023.
7. Copia notificación recibida en el aplicativo SIMO con el fin de estar pendiente para la habilitación de la pestaña para realizar nuevamente la reclamación de antecedentes y que nunca fue habilitada dicha opción.
8. Copia de los 03 títulos de técnico laboral por competencias.

COMPETENCIA

Es usted competente Señor(a) Juez por la naturaleza Constitucional del asunto y por tener Jurisdicción en el lugar de domicilio de la persona a la cual se están vulnerando los derechos fundamentales invocados, según el decreto 2591 de 1991 Y 1983 del año 2017.

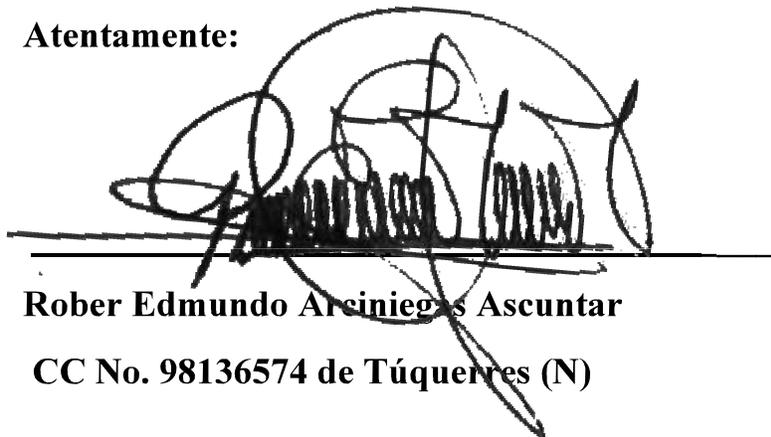
JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado otra tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES ACCIONANTE:

E-mail: roberar9813@gmail.com, agregados telefónicos: 3183255355-3178779436.

Atentamente:



Rober Edmundo Arciniegas Ascuntar
CC No. 98136574 de Túquerres (N)

Pasto, 2 de junio de 2022.

Señores (as):

Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC).

Universidad Libre de Colombia.

Cordial saludo:

Yo, **Robert Edmundo Arciniegas Ascuntar** identificado con cédula de ciudadanía 98136574 de Túquerres, residente en el barrio San Francisco carrera 15 #13-35 de municipio de Túquerres departamento de Nariño, correo electrónico roberar9813@gmail.com y número de celular 3183255355, me dirijo a ustedes de manera atenta y respetuosa en calidad de concursante inscrito en el concurso de méritos referido en el asunto; mediante el presente escrito manifiesto ante ustedes que interpongo reclamación, frente al acto de calificación de valoración de antecedentes, específicamente en relación al área de formación y estudios publicado el día 27 de mayo de 2022.

HECHOS

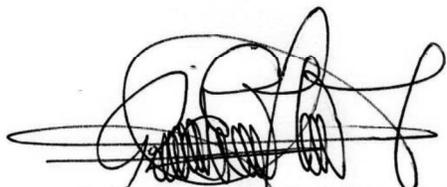
1. Los operadores del concurso de méritos territorial Nariño 2020 por medio del aplicativo SIMO, publicaron los resultados de la prueba valoración de antecedentes el viernes 27 de mayo de 2022.
2. Revisados los resultados en el perfil SIMO se evidencia que tengo un puntaje de 55 puntos en la valoración de antecedentes.
3. Solicito de manera muy especial se tenga en cuenta un diploma en particular **“curso de derechos humanos y derecho internacional humanitario”** convenio universidad autónoma de Bucaramanga y convenio quinta brigada del ejército nacional de Colombia, diploma que fue aportado en su debido momento para su respectiva calificación sin hacer las siguientes aclaraciones, así:
 4.
 - a. Dicho diploma es prueba contundente del curso que realicé en la escuela militar de suboficiales “EMSUB” sargento Inocencio Chincá en el centro de entrenamiento nacional del ejército “CENAE” en Tolemaida, Cundinamarca, Colombia.
 - b. Que dicho diploma es requisito indispensable para aprobar el curso de suboficial que tiene una duración de 24 meses.
 - c. El curso de suboficial está registrado como educación formal de acuerdo con la ley 30 de 1992 en su artículo 28 el cual consagra la autonomía universitaria y reconoce a las universidades el derecho de darse y modificar sus estatutos,

designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales.

- d. Que la **escuela militar de suboficiales sargento Inocencio Chincá** fue autorizada para ofrecer programas de educación superior por el ministerio de educación nacional según registro SNIES 3902, estando adscrito al ejército nacional de acuerdo con el artículo 137 de la ley 30 de 1992.
 - e. Que el diploma junto con registro fotográfico de juramento de bandera y otros dan cuenta de mi estadía por la institución militar y mi formación en la doctrina castrense.
5. Por lo anteriormente expuesto, solicito con suficiente acervo probatorio se revise mi calificación de acuerdo con los planteamientos ya expuestos, teniendo en cuenta la formación militar que tuve en el curso de suboficial como educación formal, aspirando de esta manera poder mejorar la puntuación obtenida en la valoración de antecedentes.
6. Como último punto y no menos importante, solicitar muy respetuosamente se tenga en cuenta mi servicio militar el cual fue realizado en la policía nacional de Colombia como auxiliar bachiller en el sexto distrito de Nariño y que de acuerdo con la ley 1861 de 2017 establece ciertos beneficios. Uno en particular "Priorización en los programas y políticas de generación de empleo y enganche laboral.

Sin otro particular, reitero mis agradecimientos no sin antes informar que cuento con la formación académica suficiente para realizar bajo los más altos estándares de calidad el empleo ofertado por esta prestigiosa entidad; apelo a la sabia determinación que ustedes tomen en este caso puntual.

Atentamente;



Robert Edmundo Arciniegas Ascuntar

C.C. 98136574 de Túquerres